



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVÉSTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 025-2017-OSINFOR-TFFS-II**

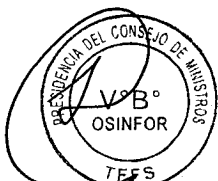
**EXPEDIENTE N° : 359-2013-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : LEANDRO SERRATO MAZA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 461-2014-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 27 de junio de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 09 de diciembre de 2010, el Ministerio de Agricultura de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre a través de la Administración Técnica de Control Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque y el señor Leandro Serrato Maza suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-349-2010 (en adelante, Autorización para Aprovechamiento) (fs. 51).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 646-2010-ATFFS-LAMBAYEQUE del 09 de diciembre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual, vigente desde el 09 de diciembre de 2010 al 09 de diciembre de 2011, sobre una superficie de 4.96 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 49).
3. Mediante Carta de Notificación N° 601-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 10 de noviembre de 2011 (fs. 37), notificada el 11 de noviembre de 2011 (fs. 37 reverso), la Dirección de Supervisión de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al titular de la autorización que se llevaría a cabo una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) del POA, a partir del 17 de noviembre de 2011.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.  
"Artículo 5°.- Glosario de términos  
Para los efectos del Reglamento, se define como:



4. El 17 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión, realizó una supervisión al POA del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 571-2011-OSINFOR-DSPAFFS/SACA del 29 de diciembre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).
5. A través de la Resolución Directoral N° 704-2013-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 11 de diciembre de 2013 (fs. 120), notificada el 26 de diciembre de 2013 (fs. 120 reverso), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Serrato por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)<sup>2</sup>.
6. Mediante escrito (fs. 130), recibido el 20 de enero de 2014, el administrado presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 704-2013-OSINFOR-DSPAFFS.
7. Mediante Resolución Directoral N° 461-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de abril de 2014 (fs. 148), notificada el 13 de mayo de 2014 (fs. 154 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Serrato por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>3</sup>, e imponer una multa ascendente a 0.505 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

**5.38 Parcela de corta.**- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

- <sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
**“Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal**  
 De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
 (...)
  - i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
 (...)
  - k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.  
 (...)
  - l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.  
 (...)
  - w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.

- <sup>3</sup> Resulta preciso mencionar que la Dirección de Supervisión desestimó la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, ya que del contenido del Informe de Supervisión y el acta de finalización de la supervisión, se advierte que “(...) *Del contenido de éste documento, no se describen, ni detallan cuales son las actividades incumplidas, de igual manera en el acta de finalización de la supervisión; por lo que, conforme a lo desarrollado párrafos precedentes y en atención al Informe Técnico N° 125-2014-OSINFOR/06.2.1, del cual se desprende que (... no existe pruebas físicas (fotografías) que muestren la presencia de regeneración natural sin protección y la existencia de individuos remanentes dentro del área autorizada; aunado a ello que la supervisión se realizó dentro de la vigencia de la autorización (09 de diciembre del 2010 al 09 de*





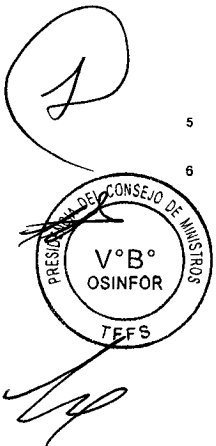
8. Mediante escrito con registro N° 617 (fs. 158), recibido el 09 de junio de 2014, el señor Serrato interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 461-2014-OSINFOR-DSPAFFS<sup>4</sup>, argumentando lo siguiente:
- a. *"(...) Respecto a la infracción contemplada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, me ratifiqué en el descargo realizado (...). Además, refuto el pobre criterio técnico, legal y social contenido en la Resolución Directoral N° 461-2014-OSINFOR-DSPAFFS referente a la interpretación del artículo 152° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...) limita la aplicación del autoconsumo, sin previo trámite ante la Autoridad Forestal, solo a comunidades nativas. Dicho artículo no especifica que las comunidades campesinas, antes llamadas comunidades indígenas o nativas, deban pedir autorización para cortar uno o varios árboles para proveerse de leña, paradores o para construir sus viviendas. Además, la autoridad competente no ha reglamentado este tipo de aprovechamiento (...) la autorización salió a mi nombre, por eso deje de ser comunero y el área motivo de la Autorización sigue siendo área comunal"<sup>5</sup>.*
  - b. Adicionalmente señaló que *"(...) Respecto a la infracción contemplada en el literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...) en el Informe Complementario N° 100-2013-OSINFOR/06.2.2, su representada determina que se ha ocasionado un daño leve al ecosistema del bosque (...) quedaron 40 árboles en pie de los aprovechables, ante una mayor eficiencia en el proceso de quema, es decir se aprovecharon menos árboles, (...) por ende también se está garantizando una mayor sostenibilidad del bosque (...). Respecto al marcado de los árboles aprovechables por debajo del DMC, esto es responsabilidad del personal que realizó la evaluación de mi predio (...) "<sup>6</sup>.*
  - c. Finalmente argumentó que *"(...) Respecto a la infracción contemplada en el literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna*

diciembre del 2011); no existe suficiente información para determinar incumplimiento de las actividades silviculturales. En consecuencia, queda desacreditada la comisión de la infracción citada".

<sup>4</sup> Cabe Precisar que, de la revisión de dicho recurso de apelación, se advierte que no figura la firma de un letrado; sin embargo, en aplicación del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, que modificó el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el mismo que detalla: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente ley", se advierte que en la actualidad no es exigible la firma de un letrado al recurso impugnatorio; por ello, esta Sala no requirió al administrado dicha formalidad.

<sup>5</sup> Foja 158.

<sup>6</sup> Foja 159.



*Silvestre (...) No se ingresó madera ni mucho menos carbón ilegal a mi predio. La diferencia en volumen que resulta de la evaluación que realizó OSINFOR puede deberse a eficiencia en el quemado y a la calidad de la materia que se encontró en el predio. Debo recordarle que la cubicación (sic) con precisión solo es posible realizarla hasta cierta altitud del árbol, y que el resto son estimaciones, según el criterio de cada evaluador, lo cual puede arrojar una considerable diferencia entre dos evaluaciones de un mismo bosque<sup>7</sup>.*

## II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA





19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>8</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 617 (fs. 158), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 461-2014-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>9</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR ) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>10</sup>.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.- Derogación Expresa**

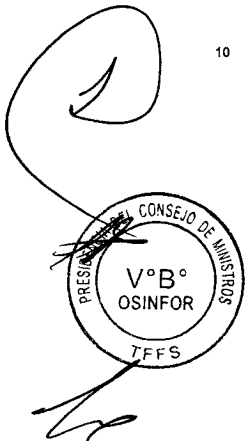
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".



Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>11</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>12</sup>.

23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>13</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>14</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

<sup>11</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**  
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>12</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**  
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>13</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**Artículo 6°.- Principios**  
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

<sup>14</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**  
**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".





complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>15</sup>, eficacia<sup>16</sup> e informalismo<sup>17</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>18</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup>.

<sup>15</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debé tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>16</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>17</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>18</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**"Artículo 23°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25°.- Plazo de interposición**

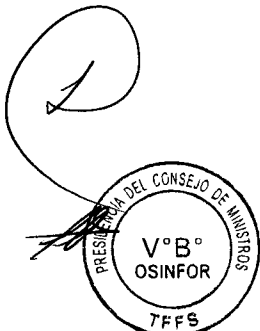
El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)"

<sup>19</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.



27. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 461-2014-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada el 13 de mayo de 2014, en el domicilio ubicado en el Caserío Hualtacal, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 04 de junio de 2014<sup>20</sup>.
28. No obstante, el señor Serrato presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 461-2014-OSINFOR-DSPAFFS ante la Oficina Desconcentrada de Chiclayo el 09 de junio de 2014, habiendo transcurrido hasta dicha fecha tres (3) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

**“Artículo 219°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.

<sup>20</sup> Aplicando, adicionalmente el término de la distancia determinado en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR aprobado por la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR.

**Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR.**

En el presente caso se aplica un plazo adicional por término de la distancia:

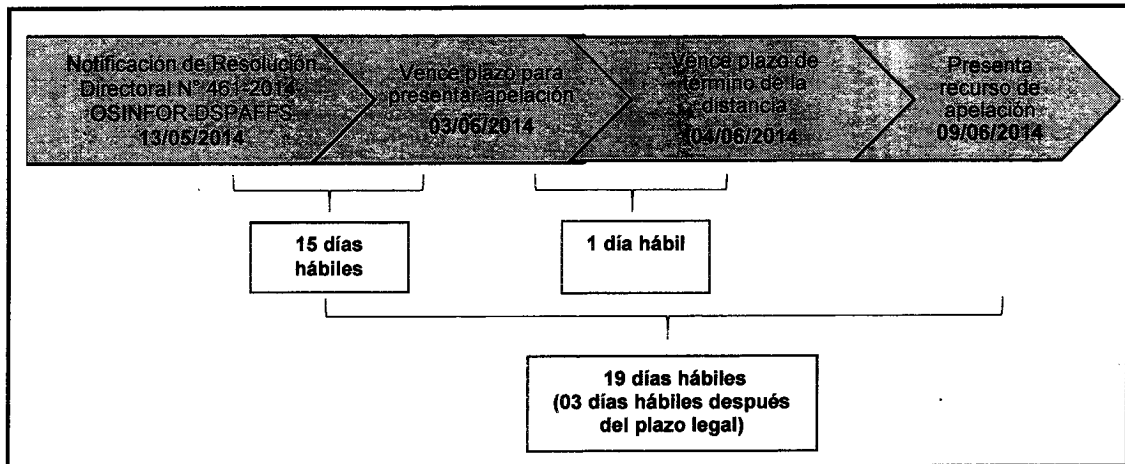
OD – CHICLAYO			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	OLMOS	1







Gráfico N° 1



29. En virtud de lo señalado en el numeral 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>21</sup>, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
30. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Serrato contra la Resolución Directoral N° 461-2014-OSINFOR-DSPAFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Leandro Serrato Maza, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en

<sup>21</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR**  
**"Artículo 31.- Improcedencia del recurso de apelación**  
El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:  
(...)  
31.1 Sea interpuesto fuera del plazo.  
(...)"

1

Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-349-2010, en contra de la Resolución Directoral N° 461-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Leandro Serrato Maza, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-349-2010 y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 359-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.


Regístrese y comuníquese,



**Favio Alfredo Ríos Bermúdez**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Licely Díaz Cubas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**